



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación Tolima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.	No. 73-585-40-89-003-2019-00133--00
Proceso:	SUCESION CAUSANTE ERNESTO RODRIGUEZ.
Promovida:	AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUERRA
Cónyuge Sobreviviente:	MELIDA DURAN TOVAR
Asunto:	Resuelve solicitud aclaración y adición de providencia

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del nombre del causante ERNESTO RODRIGUEZ, registrado erróneamente en la parte resolutive del auto del 12 de los cursantes mes y año. De igual manera, respecto a la adición del auto, en los términos solicitados por el actor en el memorial respectivo y sobre los honorarios de la partidora.

Para resolver se considera:

El Dr. Eder Saldaña Vergara, solicitó al despacho que se corrija el nombre del causante, toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia fechada del 12 de los cursantes mes y año, se registró el nombre del causante de manera errada; pues en el citado numeral se indicó: *"APROBAR en cada una de sus partes la rehechura realizada al trabajo de partición correspondiente a los bienes de la causante VENANCIA CARDOZO DE GALINDO (q.e.p.d.)"* cuando el nombre correcto es **ERNESTO RODRIGUEZ.**

Por lo anterior, considera el despacho que le asiste razón al memorialista, y en esos términos el despacho hará la aclaración.

Ahora bien, Así mismo, el apoderado de la parte actora, solicitó la adición a la referida providencia, pues consideró que en ella no se especificó el porcentaje ni las sumas equivalentes a cada porcentaje asignado a los herederos AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUERRA, ARCESIO RODRIGUEZ DURAN, OLANO RODRIGUEZ DURAN, SABRINA YULIETH CALDERON RODRIGUEZ, MARIA KATERINE CALDERON RODRIGUEZ Y JEFFERSON CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ, valores que fueron determinados y valorados por la Partidora en el trabajo de partición respectivo.

Sobre el particular el despacho considera extemporánea la solicitud de adición, pues de conformidad con lo dispuesto en el art., 287 del C.G.P., los autos solo podrán adicionarse dentro del término de ejecutoria. Además, la adición solo podrá fundarse cuando la providencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis.

Descendiendo al margen de los acontecimientos, para el despacho no solo es extemporáneo el pedimento sino que también, se considera que no es

procedente la solicitud de adición pues en la referida providencia se resolvió sobre lo pedido.

No obstante, este despacho, apoyado en los poderes de ordenación e instrucción referidos en el art., 43 del C.G.P., considera que se debe en su lugar establecer en la citada providencia, el error en que pudo incurrir el despacho, al omitir los datos relevantes en la citada providencia, conforme así lo dispone inciso 3° del art., 286 del C.G.P.

Ahora bien, si bien es cierto que el numeral 3° de la norma en comento, dispone que se debe pedir a las partes aclaración o explicación de en torno a las peticiones presentadas; también es cierto que es deber del juez disponer medidas que eviten la dilatación de los procesos, como así lo prevé el numeral 1° del art., 42 Ibidem. Por lo tanto, con base en esta última disposición, el despacho procederá a remediar el error referido y procederá a relacionar los porcentajes y valores asignados para cada uno de los herederos conforme lo indico la partidora en el trabajo de partición respectivo, toda vez que la citada información influye en la parte resolutive de la decisión.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 286 del C.G.P., considera el despacho que le asiste razón a la profesional del Derecho, y en esos términos el despacho acogerá la petición.

Finalmente sobre los honorarios de la partidora, se accederá por ser procedente. Sin embargo los mismos se establecerán en auto separado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora, relacionada con el nombre del causante y colofón de ello, el numeral primero del auto proferido el 12 de julio del año en curso, quedara, así:

APROBAR en cada una de sus partes la rehechura realizada al trabajo de partición correspondiente a los bienes del causante **RAFAEL REYES** (q.e.p.d.), determinada por la Partidora en los siguientes términos:

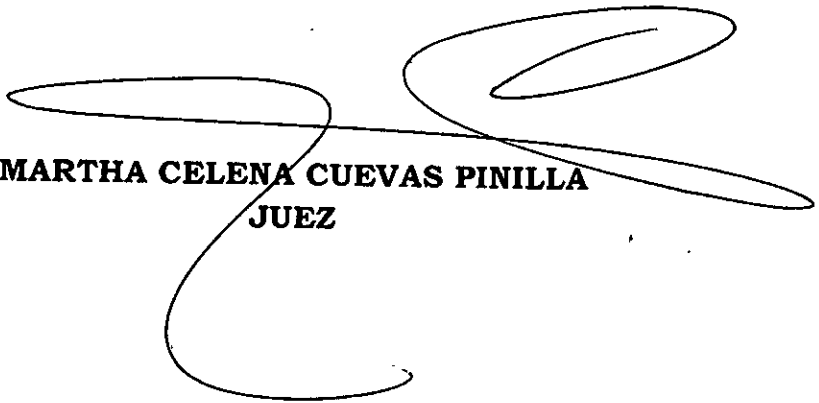
- El **75%** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-44699, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, (partida única), que le corresponde a la heredera **AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUERRA**, que asciende a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$67.500.000)**.
- El **6.25%** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-44699, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, (partida única), que le corresponde a los herederos **EIDY ASTRID RODRIGUEZ DURAN, ARCESIO RODRIGUEZ DURAN Y OLANO RODRIGUEZ DURAN**, que asciende a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/Cte. (\$5.625.000.000)**

- El **2.083333333%** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-44699, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, (partida única), que le corresponde a Los herederos **SABRINA YULIETH CALDERON RODRIGUEZ, MARIA KATERINE CALDERON RODRIGUEZ Y JEFFERSON CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ**, quienes acuden en representación de su progenitora **NENCY JANETH RODRIGUEZ DUARAN** (q.e.p.d.), cuyo valor corresponde a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$1.875.000)**.

SEGUNDO: En auto separado se fijaran los honorarios de la partidora.

TERCERO: los demás numerales de la providencia fechada del 12 de julio del presente año, al no ser objeto de corrección, quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE,



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ